

LEY MARCO DE EMPLEO PUBLICO N° 25.164. PERSONAL NO PERMANENTE. ESTADO DE EXCEDENCIA. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.

El beneficio solicitado por la causante se encuentra incorporado al régimen de empleo público y definido en los siguientes términos, según lo establecido por el artículo 2° del Decreto N° 1363/97, a saber: "Incorpórase en las normas que regulan la relación de empleo público el instituto "Estado de Excedencia", definido como aquella situación por la que la mujer podrá optar a partir de la finalización de la licencia por maternidad o adopción y que le permite solicitar licencia sin goce de haberes por un plazo mínimo de TRES (3) meses y máximo de SEIS (6) de la fecha mencionada".

El artículo 134 del citado Convenio Colectivo de Trabajo General para el Sector Público Nacional, establece, en su parte pertinente, que: "(...) El Personal permanente y no permanente comprendido en el ámbito de la Ley N° 25.164 tendrá, a partir de la fecha de su incorporación, derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en sus respectivos regímenes, los que quedan incorporados al presente convenio...".

Por su parte, el artículo 138 del Convenio Colectivo de Trabajo General para el Sector Público Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06, dispone, en lo que es dable destacar, que: "(...). La mujer trabajadora que, vigente la relación laboral, tuviera un hijo, podrá optar entre las siguientes situaciones una vez finalizada su licencia; por maternidad:

a) Continuar el trabajo en la Administración Pública Nacional en las mismas condiciones que lo venía haciendo.

b) Rescindir su vínculo laboral percibiendo una compensación equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de su remuneración mensual, normal, habitual y permanente, por cada año transcurrido desde su nombramiento o fracción mayor de TRES (3) meses.

c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a TRES (3) meses ni superior a SEIS (6) meses".

En reparo de todas las consideraciones normativas expuestas, se concluye que no se tiene objeciones que formular a la prosecución de la medida en trámite.

BUENOS AIRES, 13 de mayo de 2008

SEÑOR SECRETARIO:

I. Ingresan en consulta las presentes actuaciones por las que tramita un reclamo interpuesto por la agente ..., contratada bajo el régimen instituido por el artículo 9° de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, su Decreto Reglamentario N° 1421/02 y demás normas complementarias, para cumplir funciones en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, por el cual solicita el reconocimiento de la experiencia laboral correspondiente a los servicios prestados en la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires, la Obra Social para la Actividad Docente Gerencia Acción Social y en la Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles, por los distintos períodos que detalla en su presentación de fs. 1/2, a los efectos que dicha experiencia sume al cómputo del Grado al que corresponde equipararla en virtud de lo dispuesto por la Decisión Administrativa N° 3/04 y su modificatoria Decisión Administrativa N° 1151/06.

A fs. 3, 4, 5, 6/7, 8, 9, 10, 11/12, 13, 14, 15, 16/23, 24/28 y 29/50, la causante acompaña distinta documental relativa a su reclamo.

A fs. 51, la Dirección de Carrera y Relaciones Laborales del Ministerio de Economía y Producción, estima procedente reconocer los servicios prestados por la señora ... en la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires, desde el 1° de mayo de 1971 hasta el 13 de septiembre de 1977, y los prestados en la Obra Social para la Actividad Docente, desde el 23 de enero de 1978 hasta el 1° de Marzo de 1979. Por otra parte, en cuanto a la experiencia que la agente acredita haber desempeñado en el ámbito de la Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles, entre el 6 de octubre de 1980 y el 31 de marzo de 1986 (fs. 2 y 5), la Dirección estima necesaria la asistencia de esta Secretaría de la Gestión Pública en orden a dilucidar si dicho extremo resulta computable para la equiparación con el Grado.

En este último sentido, se expresó a fs. 52/53 la Dirección de Asuntos Administrativo, Laborales, Contractuales y Financieros de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción.

II. En primer orden, se señala que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 5° de la Decisión Administrativa N° 3/04, es el **Titular de la Unidad de Recursos Humanos de jerarquía no inferior a Director** o cuando no fuera éste el caso, la autoridad superior responsable del servicio administrativo financiero de la jurisdicción u organismo descentralizado, **el responsable de determinar la equiparación de la remuneración con el Adicional por Grado del régimen escalafonario que resulte de aplicación;** quien, a los fines de determinar dicho extremo, deberá cumplir con el procedimiento previsto en el Artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 3/04 y su modificatoria Decisión Administrativa N° 1151/06 (cfr. Dict. ONEP Nros. 785/05 (B.O. 20/07/05) y 3860/04 (B.O. 16/03/05).

Asimismo, de conformidad a lo establecido por el artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 3/04 modificada por la Decisión Administrativa N° 1151/06, **para la equiparación de la remuneración con el adicional por grado sólo se considerará la especialidad o experiencia laboral acumulada por la persona a contratar derivada de servicios prestados en organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal y organismos o entes públicos,** relacionados exclusiva y directamente con las actividades, funciones, servicios o resultados a obtener mediante su contratación, ponderando **únicamente el tiempo de experiencia laboral acumulado en el ejercicio de funciones idénticas, equivalentes o análogas.**

Planteados estos extremos, es dable señalar que esta Oficina Nacional es consultada en orden a determinar si las tareas desempeñadas por la causante en el ámbito de la Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles encuadran en la previsión establecida en el artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 3/04 modificada por su similar Decisión Administrativa N° 1151/06 en cuanto establece que sólo se reconocerá, a los efectos del cómputo del Grado, la experiencia derivada de servicios prestados en organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal y organismos o entes públicos.

En este sentido, es dable destacar que el artículo 1° de la Ley N° 19.772 establece, en lo oportuno:

*"Créase la OBRA SOCIAL PARA EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES, **entidad de derecho público no estatal** que funcionará de acuerdo al régimen de la presente ley y, en lo pertinente, al de la ley 18.610 (t.o.1971)"* (el destacado es nuestro). Dicha naturaleza jurídica fue modificada por la Ley N° 23.660 (B.O. 20/01/1989), según resulta de sus artículos 1° y 2°, acordando que la misma tiene ahora el carácter de **sujeto de derecho** con el alcance que el Código Civil establece en el inciso 2 del segundo apartado del artículo 33.

Al respecto, se señala que en oportunidad de expedirse sobre un caso planteado por un agente del Ministerio de Interior, contratado en virtud del régimen establecido por el artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164, en orden a dilucidar si la antigüedad acumulada durante su prestación de servicios en la **Obra Social para la Actividad Docente**, creada por la Ley N° 19655 (fs. 2/6) como organismo autárquico en jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social, transformada luego en **sujeto de derecho público no estatal**, resultaba considerable a los

efectos del cómputo de la licencia anual ordinaria, esta Secretaría de la Gestión Pública, mediante Dictamen ONEP N° 1075/06, señaló que el nuevo Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado mediante el Decreto N° 214/06 en su artículo 134 del Anexo, establece que: *“El Personal permanente y no permanente comprendido en el ámbito de la Ley N° 25.164 tendrá, a partir de la fecha de su incorporación, derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en sus respectivos regímenes, los que quedan incorporados al presente convenio.*

Inciso b) Antigüedad Computable. Para establecer la antigüedad del agente se computarán los años de servicio prestados en organismos del Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y organismos o entes públicos, incluso los “ad-honorem”. (el destacado nos pertenece).

En este sentido, y en base a la normativa reseñada, se concluyó en que correspondía computar la antigüedad acumulada en la Obra Social para el Personal de la Actividad Docentes (OSPLAD) durante todo el período en que se desempeñó la causante.

Asimismo, otro antecedente que se suma a este entendimiento, deriva del planteo resuelto mediante ACTA N° 44 de la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones Laborales (CoPAR) en la que se atendió la petición de un agente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación en orden a que se le computen, a los efectos de la antigüedad, los servicios prestados oportunamente en el INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA LAS ACTIVIDADES RURALES Y AFINES (I.S.S.A.R.A), decidiendo acceder al reclamo interpuesto, en virtud que dicho organismo tenía carácter de ente público, quedando, por lo tanto, comprendido en los términos establecidos en el inciso b) del artículo 134 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional —Decreto N° 214/06— a los efectos del cómputo de la antigüedad según lo interpretó la Comisión.

Ahora bien, atento que la fórmula utilizada en el artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 3/04 modificada por la Decisión Administrativa N° 1151/06, resulta idéntica a aquella que surge del artículo 134 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado mediante el Decreto N° 214/06, en cuanto a la antigüedad que se considera a los efectos del cómputo de las licencias, conforme la cual se tiene en cuenta el tránsito del agente en organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal y organismos o entes públicos, se infiere que, en el caso que nos convoca y habida cuenta que, **dichos servicios fueron prestados con anterioridad a la modificación introducida por la Ley N° 23.660 respecto a la naturaleza jurídica de la obra social en la que las tareas a considerar fueron desempeñadas, debe considerarse la experiencia que la señora ... ha adquirido en el desempeño de tareas en el ámbito de la Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles, siempre que dicha experiencia laboral resulte en el ejercicio de funciones idénticas, equivalentes o análogas al objeto contractual.**

SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXP-S01:0125079/2008 – MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 1491/08